

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 006-2018-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000046 – UNIDAD DE PEAJE PAITA
RECLAMANTE: CARLOS ALBERTO CARRIGUEO
MATERIA: FACTURACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 02 de marzo de 2018

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Carlos Alberto Carrigueo, quien indica que el personal que se encuentra asistiendo el peaje no lo dejó pasar en tanto que estaba ofreciendo pagar la tarifa de peaje con 20 dólares, debido a que por circunstancias de ocasión se quedó sin soles. Indica que el personal se comportó de manera descortés y agresiva hacia su persona. Además, precisa que en la carretera se debería aceptar cualquier forma de pago sea en moneda nacional, tarjeta de débito (que es un efectivo) y/o dólares (moneda reconocida oficialmente). Precisa que el artículo 2 de la Constitución establece la libre circulación y no se puede impedir el pase a un ciudadano. Menciona que iniciará denuncia ante INDECOPI y la Defensoría del Ciudadano.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Carlos Alberto Carrigueo identificado con el CEXT 000810331 (adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje de Paita, indicando que el personal que se encuentra asistiendo el peaje no lo dejó pasar en tanto que estaba ofreciendo pagar la tarifa de peaje con 20 dólares, debido a que por circunstancias de ocasión se quedó sin soles. Indica que el personal se comportó de manera descortés y agresiva hacia su persona. Además, precisa que en la carretera se debería aceptar cualquier forma de pago sea en moneda nacional, tarjeta de débito (que es un efectivo) y/o dólares (moneda reconocida oficialmente). Precisa que el artículo 2 de la Constitución establece la libre circulación y no se puede impedir el pase a un ciudadano. Menciona que iniciará denuncia ante INDECOPI y la Defensoría del Ciudadano.
4. Que, para resolver el fondo del reclamo es preciso analizar previamente las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas y la Vía de Acceso Dv. Olmos - Lambayeque.
5. Que, en el marco de ello, la Concesionaria realiza actividades de mantenimiento rutinario, periódico y de emergencia de todos bienes que forman la infraestructura concesionada, destinadas a la conservación de la vía concesionada y los bienes que forman parte de ella, en conformidad con los términos indicados en el Contrato de Concesión, a fin de asegurar la transitabilidad y seguridad de los usuarios.
6. Que, respecto al cobro de la tarifa de peaje, se precisa que el cobro de las tarifas en las unidades de peajes, es automático y obligatorio en conformidad con los términos del Contrato, siendo que la exoneración de pago se da únicamente por ley. Cualquier exoneración, disminución o cualquier otro, sea temporal o permanente, deberá ser indicada directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no siendo potestad de la Concesionaria administrar este derecho. Por lo que la Concesionaria está obligada a cobrar la tarifa de peaje por el monto establecido actualmente y en la oportunidad de cada pase por Unidad de Peaje, en conformidad con el Contrato.
7. Que, el artículo 1234 del Código Civil establece: *"El pago de una deuda contraída en moneda nacional no podrá exigirse en moneda distinta, ni en cantidad diferente al monto nominal originalmente pactado"*. Y a su vez, el artículo 1237 del mismo Código Civil establece que *"(...) Salvo pacto en contrario, el pago de una deuda en moneda extranjera puede hacerse en moneda nacional al tipo de cambio de venta del día y lugar del vencimiento de la obligación. (...)"*.
8. Que, el OSITRAN como organismo regulador del Contrato, mediante Oficio N° 111-17-GRE-OSITRAN ha emitido su verificación respecto a que la tarifa de peaje cumple con la fórmula de ajuste señalada en el Contrato y por su lado, el Concedente a través del Oficio N° 0045-2018-MTC/25 ha emitido conformidad a la tarifa de peaje de S/ 6.50 soles.
9. Que, de la lectura de los artículos mencionados en el numeral 7, así como de lo manifestado en el numeral 8, se puede concluir que estamos ante una deuda en moneda nacional, asumida por el Reclamante al manifestar su voluntad de pasar por el citado peaje, deuda que debe ser satisfecha en moneda nacional, pues no existe pacto en contrario alguno (ni puede existir, dado que se trata de obligaciones fijadas por el Estado en su monto y moneda). Es por ello que la Concesionaria no tiene implementado un sistema de cobro en otras monedas.
10. Que, en cuanto al pago con tarjetas de débito o crédito, el mismo es voluntario en cuanto a su implementación por parte de la Concesionaria, lo cual no resulta viable establecerlo dado que por la demora en su uso, contravienen los tiempos que se tienen para atención como parte de las obligaciones de la Concesionaria, por lo que el Reclamante no puede exigir que se le reciba el pago con dichos medios.
11. Que, respecto acerca de la libertad de tránsito, la misma no se ve afectada por el cobro de una tarifa de peaje, menos aun si la falta de pago se origina en circunstancias propias del usuario como en este caso y sin responsabilidad de la Concesionaria.
12. Que, finalmente cabe señalar que la moneda extranjera no goza de reconocimiento oficial en el sentido de que se pueda imponer como medio de pago, salvo pacto en contrario, que en este caso es inaplicable. El artículo 64 de la Constitución del Estado solo garantiza la libre tenencia de moneda extranjera y su disposición, pero no obliga a los terceros a recibirla, salvo las excepciones indicadas, como ya expresamos inaplicables a este caso.
13. Que, respecto al mal trato que alega el Reclamante, lamentamos que lo haya percibido de esta manera, sin embargo este no es el caso, ya que dicha percepción radica en las reiteradas ocasiones en la que el personal recaudador le solicitó comedidamente el pago correspondiente por derecho de paso.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el Sr. Carlos Alberto Carrigueo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección electrónica carlosalbertocarrigueo@gmail.com o a la dirección física Calle Junín Norte 112 consignadas por el Reclamante para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #973882351, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,

GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

